



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SC-0055-2022

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - CIVIL
TIPO DE PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (TRÁNSITO)
DEMANDANTES : ALBERT JOHANY PARRA MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y ANA C.
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN : 66170-31-03-001-**2021-00027-01**
TEMAS : VALORACIÓN PROBATORIA – CAUSALIDAD – TESTIMONIO - PERICIA
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 503 DE 10-10-2022

PEREIRA, R., DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación de la parte actora, contra la sentencia emitida el día **12-07-2021** (Recibido el día 20-10-2021), que finalizó la primera instancia en el proceso aludido.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Albert Johany Parra M. el día 16-07-2019 transitaba en motocicleta, cuando en la entrada del barrio “El Vergel” de Santa Rosa de Cabal, se presentó un accidente con el automotor de placas WLB-496, conducido por Alejandro Duque D., de propiedad de Nelson Díez Q.; como consecuencia el actor sufrió lesiones que dejaron secuelas permanentes y una

pérdida de capacidad laboral del 21,31%; se afectó moralmente y en sus condiciones de vida, así como su madre Ana Clarisa Martínez. Conforme al dictamen aportado la colisión fue porque el conductor de la buseta invadió el carril (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folios 3-6).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Declarar la responsabilidad civil y extracontractual de los demandados; **(ii)** Ordenar que la aseguradora demandada, pague directamente la indemnización a los demandantes; **(iii)** Condenar a pagar la suma de \$159.699.779 discriminados así: a favor de: **(a)** Albert Johany Parra M. por lucro cesante: **(1)** Consolidado \$3.629.725; **(2)** Futuro \$36.699.799 (Descritos en el acápite de juramento estimatorio); **(3)** Daño moral \$50.000.000; **(4)** Daño a la vida en relación \$50.000.000. Así mismo, para **(b)** Ana Clarisa Martínez Q.(Madre) por daño moral \$20.000.000.

Igualmente, **(iii)** Condenar a la aseguradora, de no pagar, al reconocimiento de intereses moratorios a una tasa igual a la corriente; y, **(iv)** Condenar en costas y agencias en derecho (Sic) (Carpeta 01Primera..., pdf No.02..., folios 2-3 y 10-11).

3. LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

3.1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL (CODEMANDADA). Se opuso a las súplicas. Dijo no constarle la mayoría de los hechos y otros los negó. Como excepciones principales formuló: **(i)** Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual; **(ii)** Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; **(iii)** Inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante; y como subsidiarias: **(i)** Concurrencia de culpas; y, **(ii)** Excesiva tasación de perjuicios.

Frente al contrato de seguro propuso como principales: **(i)** Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización; **(ii)** Inobservancia de las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual; **(iii)** Inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora; y

como subsidiarias: **(i)** Límite de la responsabilidad de la aseguradora; y, **(ii)** Genérica (Carpeta 01Primera..., pdf No.36).

3.2. TRANSPORTE METROPOLITANO PERLA DEL OTÚN SA - TRANSPERLA DEL OTÚN SA (CODEMANDADA). Admitió algunos hechos (Nos. 1º-7º, 13º y 17º parcialmente), los demás dijo no constarle o los negó. Resistió las pretensiones y como excepciones de fondo alegó: **(i)** Exagerada tasación de perjuicios; **(ii)** Neutralización o neumatización (Sic) de responsabilidades; y, **(iii)** Compensación de culpas (Ibidem, pdf No.41).

3.3. NELSON DÍEZ QUINTERO (CODEMANDADO). Se pronunció en idéntico sentido a la sociedad afiliadora (Ibidem, pdf No.44).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive declaró: **(i)** La ilegalidad de las pruebas periciales allegadas por la parte actora; **(ii)** Improbada la excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual; **(iii)** Probada la excepción de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima que ampara a todo el extremo pasivo. Igualmente, **(iv)** Absolvió a los demandados; y se **(v)** Abstuvo de condenar en costas.

Afirmó que como se desestimó la pericia que contradecía la versión del agente de tránsito, quedó en firme esa decisión (¿?), y concluyó que la causa es imputable al motociclista. Descartó los dictámenes de reconstrucción y análisis de accidente de tránsito e informe de investigador de campo, aportados por la parte demandante, por ilegales, pues entendió que incumplían algunos requisitos del artículo 226, CGP.

Luego, contextualizó el régimen de actividades peligrosas y dijo que la responsabilidad era objetiva, conforme decisión de la CSJ (2009)¹ y aseguró que

¹ CSJ, Civil. Sentencia de 24-08-2009.

la única exoneración era la causa extraña. Pasó al examen de las excepciones y declaró probado con un testimonio de un pasajero del bus, que el motociclista estaba pendiente del teléfono del trabajo, y tal circunstancia mermó su capacidad de atención en la conducción al momento de la colisión, tesis reforzada con el informe del accidente, por ende, sin dudas es el causante del siniestro y de sus propios perjuicios (Carpeta 01Primera..., pdf No.70 y archivo AUDIENCIA ART.373 PARTE 4 SENTENCIA, tiempo 00:00:15 a 00:41:11, carpeta audiencias).

5. LA SINOPSIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS DE LOS DEMANDANTES. El fundamento del fallo fue la prueba testimonial y documental, en específico, el informe del accidente que, contrario de lo dicho, sí fue debidamente controvertido: **(i)** La pericia declarada ilegal, se allana al CGP; y, **(ii)** El análisis de esa experticia preterida, desvirtúa la hipótesis del agente de tránsito (Ib., pdf No.73).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.09). Se expondrán al resolver cada reparo.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. El derecho procesal en forma mayoritaria², en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector³⁻⁴ opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompañarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Es el presupuesto subjetivo de la pretensión⁵, y de forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁶. Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)⁷ por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados, por nuestro sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo. Fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales. Aquí tal como señaló el fallo que se revisa, la responsabilidad reclamada es de orden extracontractual.

6.2.1. POR ACTIVA. Está cumplida. Concurren quienes dicen haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos⁸⁻⁹⁻¹⁰ [Arts. 2341 y 2342, CC], susceptibles de tutela judicial, como víctima directa Albert Johany Parra M. y, como víctima indirecta por las lesiones de su hijo, comparece Ana Clarisa Martínez Q. Fue aparejado el registro civil de nacimiento demostrativo del parentesco, como indicio de afección (Carpeta 01Primera..., pdf No. 21), necesario al emitir sentencia y no en los albores del proceso, pues la pretensión reparatoria es declarativa.

6.2.2. POR PASIVA. Está legitimado, el señor Nelson Díez Q., como dueño del

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110.

⁶ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁷ CSJ, Civil. SC -592-2022.

⁸ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95.

⁹ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63.

¹⁰ CSJ. SC-5686-2018.

automotor que se alega, provocó el accidente [Arts. 2343 y 2344, CC], a título de *guardián jurídico*¹¹⁻¹², para el año 2019, época de los hechos (Carpeta 01Primera..., pdf No. 13).

El dominio sobre automotores se prueba, en materia civil y comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Exequible¹³), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ¹⁴ como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE¹⁵ y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo L.¹⁶ y Bonivento F.¹⁷.

El referido codemandado es convocado en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”¹⁸ o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ¹⁹.

También está legitimada, Transperla del Otún SA, como *guardiana* (Teoría de la “*guarda compartida*”²⁰) por razón de la afiliación del vehículo, aplicación de la tesis de la “*guarda provecho*” (2018)²¹, como de tiempo atrás entiende la CSJ²², hoy conservada²³; a esta se le endilga la conducta generadora del daño [Arts. 2343 y 2344, CC]. La afiliación fue aceptada en forma expresa al contestar (Carpeta 01Primera..., pdf No. 41), suficiente para tener probada su aptitud para afrontar el

¹¹ PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574.

¹² CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149.

¹³ CC. C-532 de 2003.

¹⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02.

¹⁵ CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957.

¹⁶ TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31.

¹⁷ BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38.

¹⁸ SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498.

¹⁹ SC-2107-2018.

²⁰ PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.574.

²¹ CSJ. SC-4750-2018.

²² CSJ, Civil. Sentencias del (i) 26-05-1989, t. CXCVI, núm.2435, p.153; y (ii) 04-06-1992, t. CCXVI, núm.2455, p.506; y, (iii) SC5885-2016.

²³ CSJ. SC-1084-2021.

litigio.

Finalmente, tampoco hay reparo en la legitimación de la compañía Seguros Mundial, dado que por expresa disposición legal [Art. 1133, CCo], los damnificados tienen acción directa²⁴, con fuente en la póliza arrimada a la foliatura (Carpeta 01Primera..., pdf No.38), que estaba vigente (10-10-2018 al 10-10-2019) para la época del siniestro (16-07-2019). Importa recordar que el contrato de seguro es consensual²⁵ (Que puede serlo mediante escrito o admite confesión, art. 1046, CCo), sin solemnidad alguna, hay libertad probatoria para su demostración.

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., a tono con la alzada propuesta por la parte demandante?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*²⁶, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.²⁷. El profesor Bejarano G.²⁸, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.²⁹, más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

²⁴ CSJ. SC-5885-2016.

²⁵ CSJ. SC-6709-2015.

²⁶ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

²⁷ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

²⁸ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

²⁹ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra³⁰. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017³¹, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ³² (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.³³, arguye en su obra (2021): *“Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.”* De igual parecer Sanabria Santos³⁴ (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales³⁵ y sustanciales³⁶, las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas³⁷, las costas procesales³⁸ y la extensión de la condena en concreto [Art.283, inciso 2º, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.4.2. LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS. LOS TEMAS DE LA APELACIÓN. Los recurrentes presentaron, ante esta sede, escrito con las motivaciones, las cuales según el orden metodológico se resolverán así: **(i)** El cumplimiento del peritaje, de los requisitos del artículo 226, CGP; y, **(ii)** La prueba de la causalidad, pues el daño no se discutió y la culpa se presume.

³⁰ TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

³¹ CSJ. STC-9587-2017.

³² CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022.

³³ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

³⁴ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

³⁵ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

³⁶ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

³⁷ CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

³⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079.

REPARO No.1. EL PERITAJE Y LOS REQUISITOS DEL ART.226, CGP. El informe de accidente que atribuyó la responsabilidad a la víctima fue controvertido con una peritación que cumple las exigencias legales, como evidencia el archivo “Requisitos del artículo 226 Jefferson Rubio”, allegado con la demanda y replicado al extremo pasivo, siendo falaz la afirmación de la aseguradora sobre la inobservancia de esa norma (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.09).

RESOLUCIÓN. Triunfa. Sin necesidad de profundizar, observado el expediente se verifica que, conjuntamente, con la radicación de la demanda y la experticia, se presentó el archivo mencionado en la apelación (Carpeta 01Primera..., pdf No.05), y contiene la información suficiente para tener por acreditados los presupuestos reprochados por el fallador. La falta de enunciación en ese documento de que era para este proceso, como adujo la aseguradora, es insuficiente para desecharlo.

En suma, debe tasarse su mérito probatorio para determinar si apoya la hipótesis de nexo causal, planteada en la demanda.

REPARO No.2. LA EXPERTICIA OMITIDA PRUEBA LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS. El análisis de ese dictamen se pretirió sin justificación, debió realizarse, máxime que la contradicción se dio en la audiencia. Desvirtúa la tesis del informe de accidente y sustenta bajo leyes de la física que la invasión del carril fue del autobús. El funcionario se excusó en un error formal para negar una verdad material que le competía fundamentar en la sentencia y acceder así a las pretensiones.

RESOLUCIÓN. Fracasa. La peritación excluida de valoración, es insuficiente para atribuir la causalidad del suceso nocivo al conductor del bus.

Si bien la probanza técnica es válida y existente, para determinar su eficacia probatoria se impone sopesarla en forma individual y en conjunto con el resto del material incorporado, por expreso mandato del artículo 176, CGP; y tal ejercicio arroja como resultado que la víctima fue quien, en exclusiva, con su

conducta, generó el accidente vial y por contera, los perjuicios irrogados en su humanidad.

LA RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS ES SUBJETIVA Y PRESUNTA.

Impropiamente la decisión rebatida se afincó en que se trataba de una modalidad objetiva, sin advertir la vigencia de tal doctrina en la alta Corporación. Este aspecto es cardinal, en atención a que permite definir el título de imputación o factor de atribución y el régimen probatorio.

Hoy es indiscutible que está vigente la presunción de culpa a favor de la víctima, que tradicionalmente ha sostenido la CSJ desde 1940³⁹, y que solo varió por poco tiempo (Entre el 24-08-2009⁴⁰ y 2010), puesto que al año siguiente, asumió de nuevo la postura de antaño⁴¹: **el título de imputación es subjetivo y opera la presunción de culpa**, sin variaciones hasta la fecha, muy a pesar de las inconsistencias de la figura⁴²⁻⁴³, pues presumido tal factor, en rigor lógico debiera liberar la acreditación de diligencia o cuidado, empero no acontece así, como anota algún sector de la literatura especializada⁴⁴⁻⁴⁵.

De reciente factura es la SC-2111-2021, donde se intentó por retomar aquella teoría, sin embargo, no obtuvo la mayoría. Para esta Sala es tema que ha sido pacífico y al alero de aquella construcción clásica, se ha mantenido.

Ahora, que la conducción de vehículos automotores sea una actividad

³⁹ CSJ, Civil. Sentencia del 18-11-1940, MP: Escallón, GJ, tomo L.

⁴⁰ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

⁴¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC-5854-2014; MP: Cabello B.; (v) SC-12994-2016, MP: Cabello B.

⁴² BARRIENTOS G., Javier. De la presunción general de culpa por el hecho propio. A propósito de los artículos 2314 y 2329 y de nuestro “*Código Civil Imaginario*”. [En línea]. Revista chilena de derecho privado No.13, diciembre de 2009 [Visitado el 2019-08-22]. Disponible en internet: <https://scielo.conicyt.cl/scielo>.

⁴³ BOTERO A. Luis F. El oscuro origen de las actividades peligrosas en derecho colombiano: ¿Es necesaria una relectura del artículo 2356 del Código civil? En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Tomo I. Biblioteca Jurídica Diké, 2011. p.427-451.

⁴⁴ CASTAÑEDA D., David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A.

⁴⁵ SÁNCHEZ H., Luis C. La responsabilidad civil extracontractual sin culpa, 2019, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, p.509.

considerada peligrosa⁴⁶, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria⁴⁷, reconocida también sin miramientos en la doctrina patria⁴⁸, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo es enunciativo y no taxativo.

En fallo adiado el 24-08-2009, la CSJ⁴⁹, hizo un completo recuento de la temática en esa Colegiatura, concluyó que ha oscilado entre la presunción de culpa y de responsabilidad, para colegir innecesaria la presunción. Para mayor ilustración se remite al compendio analítico y crítico, del doctor Castañeda Duque⁵⁰, en su libro.

De la mentada sentencia de 2009 está vigente hoy: **(i)** El criterio para resolver ante la convergencia de actividades peligrosas, es el grado de incidencia causal⁵¹ (De igual parecer la Corte Constitucional⁵²); **(ii)** Solo libera la causa extraña⁵³ (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero); y, **(iii)** El damnificado debe probar el daño, el perjuicio y el nexo causal.

En suma, en este subsistema en la actualidad se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad⁵⁴, ni se califica objetiva, según la teoría del riesgo).

LA INCIDENCIA CAUSAL PARA RESOLVER LA COLISIÓN EN ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), se ha definido por la intervención causal o el grado de incidencia causal, ampliamente documentado en

⁴⁶ CSJ. SC-3862-2019 y SC-780-2020.

⁴⁷ CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI.

⁴⁸ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.556. También SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.291, entre muchos.

⁴⁹ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

⁵⁰ CASTAÑEDA D, David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A.

⁵¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., ob. cit.; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016.

⁵² CC. T-609 de 2014.

⁵³ SC3862-2019.

⁵⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

providencias anteriores de esta Sala⁵⁵, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

La referida teoría es la vigente hoy en el pensamiento de la alta corporación del área civil, como da cuenta reciente sentencia (2021⁵⁶), allí se reiteró la impropiedad (Así también predica algún sector en el sistema italiano⁵⁷) de acuñarla como “*compensación de culpas*”, y comentó: “(...) *figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal, (...)”*”, luego asentó con claridad: “*La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.*”.

El mencionado criterio, como antes se apuntó, ha sido prohijado de tiempo atrás por esta misma Sala (2017)⁵⁸, conservado sin reparos a la fecha (2022)⁵⁹. También tiene el patrocinio de la doctrina española⁶⁰ (2022), por citar un ejemplo.

Condensa con exactitud el profesor Uribe García, en reciente artículo (2022)⁶¹, el postulado esencial de la tesis en comentario, luego de examinar la línea decisonal de nuestra CSJ:

Con el grado de intervención causal no se tiene en cuenta la culpa – ni del demandante ni del demandado -, sino que el juez resuelve con fundamento en criterios objetivos de intervención causal y aprecia el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes; (...) y, en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos,

⁵⁵ TSP, Civil-Familia. SC-0020-2022. Sentencias del: (i) 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; (ii) 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; (iii) 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01.

⁵⁶ CSJ. SC-4232-2021. Con dos (2) aclaraciones de voto, *pero no sobre el tema especificado acá*.

⁵⁷ VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss.

⁵⁸ TSP. Sentencias del (i) 14-06-2017; No.2010-00184; y, (ii) 16-02-2018; No.2012-00240.

⁵⁹ TSP, Civil-Familia. SC-0025-2022.

⁶⁰ ARCOS V., Ma. Luisa. Colisiones recíprocas, incertidumbre causal y riesgo creado por la conducción, En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.494 ss.

⁶¹ URIBE G., Saúl. Concurrencia de actividades peligrosas en la responsabilidad civil extracontractual; En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.521 ss.

precisando cuál es la causa determinante. De hallar un comportamiento negligente o imprudente, el juez analiza, no para determinar la existencia de culpa, sino cuál es el grado de intervención causal dentro de todo ese marco referencial.

Con ese panorama, como ya se anticipara, pasará a examinarse el cúmulo probatorio (Informe y croquis del accidente, la declaración de la víctima y el testimonio de Norberto Bedoya), conjuntamente con el peritaje omitido en primer grado.

Concluyó este último que el factor determinante para la ocurrencia del accidente fue la invasión del carril por parte del autobús (Carpeta 01Primera..., pdf No.05, folio 23), sin más explicaciones técnicas que apoyen la conclusión definitiva.

Con antelación en los numerales 4º y 5º, titulados, en su orden, “análisis e hipótesis del accidente de tránsito” y “factores que influyeron en el accidente”, respectivamente: **(i)** Describió el error en la forma de medición utilizada en el croquis y enunció las normas aplicables (Carpeta 01Primera..., pdf No.05, folios 14-19).

Y, **(ii)** Realizó comentarios a las fotografías tomadas y adjuntadas al informe del accidente, así mismo, aportó otra captada por el perito, el día 15-11-2019, a un vehículo diferente al de este proceso, y, enseguida, afirmó: “(...) se aprecia, como los conductores de la empresa Trans Perla del Otún, toman la curva a la derecha, invadiendo el carril contrario” y “(...) transitan por la mitad de la calzada una vez toman la curva a la derecha (...)” (Carpeta 01Primera..., pdf No.05, folio 21); finalmente, constan tres (3) gráficas de cómo fue el accidente a partir de la hipótesis de invasión del carril por el autobús (Ibidem, folios 22-23).

Este trabajo, rendido por Jéfferson Rubio Barragán, tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, si bien es válido porque cumplió las prescripciones legales [Art.164 y 168, CGP] y las especiales de admisibilidad⁶² [Art.226-6º, CGP], tasado por esta Sala, se muestra escaso en su fundamentación, y por ende, sin

⁶² ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.230.

el peso probático necesario, máxime cuando es incompatible con los otros medios de convicción recaudados.

En efecto, aunque plantea como factor determinante del siniestro la invasión del carril por parte del bus, esa inferencia ningún estribo técnico o científico tiene, tampoco físico como alegara el recurrente. Las premisas de soporte para esa afirmación, se limitan a: **(a)** Cuestionar las medidas tomadas para la elaboración del croquis; **(b)** Comentar las fotografías adicionadas a aquel.

Y, **(c)** Asegurar la generalidad de una conducta (Invasión), a partir de observar otro automotor y sin especificar cuáles son las bases para indicar que así lo hacen los demás, tiene como estribo un comportamiento, en apariencia, generalizado, sin embargo, olvidó señalar con precisión por qué en este evento hubo de suceder de esa misma manera; y, **(d)** Graficar la hipótesis que, en su juicio, explica el accidente, a partir de su deducción.

Así las cosas, la inferencia del perito, como ya se dijera carece de una explicitación fundada, como la física forense, por ejemplo, y desdice de su objetividad, aprecia esta Sala, pues solo se muestra crítica del actuar del conductor del bus, al asegurar que invadió, sin siquiera valorar o al menos razonar sobre cómo fue el comportamiento del motociclista- demandante y cuál fue su intervención causal en el acontecimiento dañino que se investiga.

Adicionalmente, en la fase de contradicción (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.373 PARTE 1, tiempo 00:40:00 a 02:03:08, carpeta audiencias) planteó algunos aspectos que, de un lado, pondrían en duda sus conclusiones y, de otro, serían indicativos del proceder del demandante. En efecto: **(i)** Consideró necesario revisar el comportamiento de otros conductores de buseta porque para él fue ilógica la posición final de los vehículos dibujada en el croquis, pero no dio cuenta con la claridad debida, de esa inconsistencia (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.373 PARTE 1, tiempo 00:47:08, carpeta audiencias).

(ii) La referencia que tomó sobre la invasión del carril fue de lo visto en un solo vehículo (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.373 PARTE 1, tiempo 00:50:40, carpeta audiencias), sin embargo, más adelante aceptó que el actuar de ese conductor, mal puede calificarse como el de todos (Ibidem, tiempo 00:52:28).

Agregó: **(iii)** Si el motociclista hubiese llevado el casco cerrado ninguna lesión habría tenido en la cabeza (Ibidem, tiempo 01:28:46); **(iv)** Al ser tan cerrada la curva, en el sentido que llevaba la buseta, imponía al conductor “abrirse” un poco, para tomarla (Ibidem, tiempo 01:36:50 y 01:51:53); y, **(v)** Las características de la vía, permitían a ambos conductores una visibilidad completa al momento del impacto (Ibidem, tiempo 01:54:23).

En esas condiciones, ese trabajo no persuade sobre el hecho que pretende probar y, tampoco la versión del señor Albert J. contrastada con el testimonio del señor Norberto Bedoya; tal como adelante se explicará.

Necesario en este punto precisar que, para la tasación de *la declaración de parte*, en el régimen adjetivo vigente hoy, trae una premisa jurídica novedosa, ya aplicada y explicada en extenso, por esta misma Sala en decisiones anteriores⁶³, hoy avalado por la CSJ⁶⁴ en sede de tutela, criterio auxiliar.

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un *“testimonio de parte”*, en palabras del profesor Álvarez Gómez⁶⁵: “(...) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a

⁶³ TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias de (i) 04-04-2018, No.2016-00307-01; (ii) 31-08-2018, No.2016-00818-01; y, (iii) 10-10-2018, No.2017-00046-01; MP: Grisales H.

⁶⁴ CSJ. STC-9197-2022.

⁶⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, ob. cit., p.300.

serlo.”.

Y para terminar esta sintetizada ilustración académica, advienen pertinentes las glosas del doctor Rojas G.⁶⁶: “(...) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (...)”.

Ahora, en lo atinente a la respectiva ponderación, estima esta Sala especializada que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía⁶⁷, en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez⁶⁸ y Álvarez Gómez⁶⁹, que por supuesto acoge este Tribunal.

Los requisitos a que se refiere el inciso anterior y que deben cumplir las declaraciones de terceros, cuando se advierten existentes y válidas, a efectos de verificar su eficacia son según la jurisprudencia probatorista, de antaño (1993⁷⁰⁻⁷¹) y aún vigentes (2016)⁷², acogidas por la doctrina nacional⁷³; las previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

⁶⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313.

⁶⁷ DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484.

⁶⁸ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit.

⁶⁹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16.

⁷⁰ CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475.

⁷¹ CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C.

⁷² CSJ. SC-1859-2016.

⁷³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss.

Con ese contexto, como ya se dijera, para esta Sala carecen de verosimilitud algunas de las afirmaciones hechas por el actor (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.372 CGP, tiempo 00:13:46 a 01:04:24). Señaló: **(a)** Transitaba por su carril cuando de repente en la curva, vio la buseta que se le fue encima (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.372 CGP, tiempo 00:20:33). Esta expresión no se ajusta con las condiciones de la vía que ofrecen visibilidad completa, así dijo el perito Rubio B. y se observa en las fotografías (Carpeta 01Primera..., pdf No.05, folios 4-6 y 21).

(b) Contaba en el momento de los hechos con dos líneas telefónicas que en nada le impedían o distraían su conducción, pues la que llevaba en la oreja izquierda, corresponde a un celular que vibraba al entrar una llamada y de inmediato se detenía para contestar; en tanto que, estaba atento a la otra línea con el oído derecho a través de un auricular manos libres (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.372 CGP, tiempo 00:50:20). Tampoco se corresponde con las reglas de la experiencia que lleve un celular dentro del casco, solo para darse cuenta cuando vibra y tener que parar en ese momento.

(c) Explicó que llevaba un casco que era certificado y que estaba bien cerrado, sin embargo, sufrió una lesión porque se golpeó con el espejo derecho del autobús que generó la ruptura de la parte abatible de tal aditamento de protección y la correa misma, también, se quedó enganchado en ese retrovisor y se lastimó la cabeza con el parabrisas (Ibidem, tiempo 00:39:48 a 00:40:54).

Esa exposición tampoco se estima consonante con la realidad, pues como puede verse en la imagen de los daños de la buseta y en su descripción en el informe del accidente, ese espejo no tiene evidencia de haber sido golpeado o dañado (Carpeta 01Primera..., pdf No.16, folios 12 y 15). Además, como bien lo indicó el perito, de haber llevado el casco cerrado no habría sufrido lesión alguna en la cabeza. Y, en todo caso, parece inexplicable según la altura del retrovisor y del demandante, sentado en la moto, que se hubiese producido un golpe con ese aditamento.

Ahora bien, el relato del señor Norberto Bedoya (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.373 PARTE 2 CGP, tiempo 00:02:06 a 00:31:10), describió (Incluso con sus manos) que, dada su ubicación en el autobús, al lado derecho en el puesto detrás del conductor, pudo ver al motociclista, antes del suceso, cuando venía en sentido contrario, dijo que llevaba un celular en la mano izquierda y con la derecha conducía; apreció el instante exacto del impacto con el bus y que fue expulsado de la moto. Concluye que ese conductor debió tener el casco desamarrado porque también salió volando.

Aplicadas las pautas valorativas antedichas, el relato luce responsivo y completo, la manera en que contó fue espontánea, no generó incertidumbre alguna, tampoco se advierte contrariedad; el dicho es exacto y expositivo de la fuente de su conocimiento, pues fue testigo presencial o directo; también fue concordante consigo mismo, la exposición fue coherente en toda la diligencia. Adicionalmente, ninguna animadversión se percibe en su recuento fáctico para con el motociclista.

Así las cosas, como atrás se dijera, para esta Magistratura, la apreciación que admite el cúmulo demostrativo, armoniza con la hipótesis del croquis, que atribuye la probable causa a la distracción que generaba en el motociclista la manipulación del celular, que a su vez incidió en que no conservara su carril o por lo menos se aproximara a la línea divisoria de calzada, sin tener en cuenta que, conforme anotó el perito, las condiciones de la carretera, obligaban al conductor del autobús a desplazarse sobre una parte del carril contrario. Adicionalmente, desconoció su propio conocimiento de la vía, pues narró ser usuario habitual de la carretera, expresó: casi todo el día circulaba por allí, aproximadamente 20 veces de ida y regreso al sector del barrio el Vergel (Carpeta 01Primera..., pdf No.69 y archivo AUDIENCIA ART.372 CGP, tiempo 00:33:09 a 35:34).

Conforme al discernimiento anterior, sobreviene colegir que la ocurrencia del evento perjudicial se origina única y exclusivamente en la acción del demandante, según planteó el informe policivo, corroborado con la atestación del señor Norberto Bedoya; tal cual se analizó en forma conjunta, según las

reglas de la sana crítica.

Subsigue constatar la causalidad, para cuyo efecto tiene dicho la Alta Colegiatura, de antaño⁷⁴, que para establecerla se acude a las reglas o máximas de la experiencia, los juicios de probabilidad, criterios de normalidad y el sentido de razonabilidad, salvo asuntos especializados que ameriten conocimientos de alguna ciencia en particular⁷⁵ (Medicina, ingeniería, matemáticas, etc.), es decir, empleaba la teoría de la causa adecuada.

En reciente decisión (2020)⁷⁶, precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes, aunque sin la concreción de ahora (2016⁷⁷ y 2018⁷⁸); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho⁷⁹. Postura que es hoy doctrina probable (2021⁸⁰).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.”*, enseguida, respecto a la segunda etapa (Causalidad jurídica) asentó: *“Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”*. Esta teoría planteamiento sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones⁸¹, y otros de recientes obras (2020⁸²) (2021⁸³); en el orden foráneo Le Tourneau⁸⁴; por último, en la misma línea los PETL (Principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

⁷⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit.

⁷⁵ CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01; (iv) SC-2506-2016.

⁷⁶ CSJ. SC-3348-2020.

⁷⁷ CSJ. SC-13925-2016.

⁷⁸ CSJ. SC-002-2018.

⁷⁹ LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433.

⁸⁰ CSJ. SC-3604-2021, SC-3919-2021 y SC-4455-2021.,

⁸¹ ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270.

⁸² GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213.

⁸³ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12.

⁸⁴ LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108.

Al descender en autos, para esta Colegiatura, existe causalidad material, pues hay un encadenamiento causal, al darse las siguientes condiciones, de forma concurrente y necesaria: **(i)** El tránsito del autobús y la motocicleta, en carriles diferentes y en sentido contrario, al ser la vía de doble circulación; **(ii)** El desplazamiento del motociclista próximo a la línea divisoria de carriles, al momento de ingresar en la curva; **(iii)** La invasión del carril por el conductor del bus, para tomar la curva; y, **(iv)** La distracción del motociclista por estar atento al celular que llevaba en su mano.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)⁸⁵, es plausible deducir que al suprimir hipotéticamente uno de los acontecimientos indicados, no se elimina el daño, por ende, esas condiciones fácticas generaron la colisión y las lesiones del motociclista, son su causa naturalística o material.

Para completar el análisis de comprobación causal, se debe revisar el nivel jurídico, conocido en el derecho anglosajón como el *test sobre el alcance de la responsabilidad*⁸⁶, donde se aplica la teoría de la causalidad adecuada reseñada. En efecto, si el motociclista hubiese estado concentrado en el ejercicio de la conducción y no distraído con su celular, y circulando sobre el extremo próximo a la línea central, sin necesidad alguna (El tamaño del automotor no lo ameritaba), amén contar suficiente visibilidad y frecuentar esa vía, era previsible en esas condiciones concretas, no colisionar o al menos tener más probabilidades para maniobrar y evitar el suceso dañino; aún a pesar de la invasión del carril, del conductor del bus. En suma, solo su actuar contribuyó eficazmente a la provocación del choque.

Ahora, visto el hecho desde el ángulo del demandado, fácil se aprecia que el comportamiento del motociclista resultó imprevisible, es decir, no era esperable que estuviese distraído y marchara tan cercano a la línea demarcatoria de carril, esa conducta aumentó la peligrosidad de su conducción y de paso le impidió reaccionar mejor; y, también se aprecia irresistible en

⁸⁵ PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51.

⁸⁶ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61.

cuanto generado el impacto, ninguna posibilidad de evasión tuvo el señor Alejandro con su bus.

En síntesis, concurren los tres elementos esenciales de la causa extraña: imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad, este último, evidente porque ninguna intervención hubo del bus ante la maniobra riesgosa del motociclista.

6. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará la sentencia atacada, en lo que fue motivo de apelación, salvo el ordinal 1º, que se revocará; y, **(ii)** Abstendrá de condenar, a pesar de fracasar la apelación [Art.365-1º, CGP], porque la parte actora está amparada por pobre [Art. 154, CGP], conforme se constata en la admisión del asunto (Carpeta de primera instancia, pdf No.24).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR en el fallo emitido el **12-07-2021** por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., en lo que fue materia de alzada, salvo el ordinal 1º, que se revoca.
2. SIN CONDENAR en costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fedd2c256a6e4c6ba04af36ba46a7b25a22bc1cd79173c2a46958a767e86b**

Documento generado en 10/10/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>